

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/76/2025

**ACTORA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*, OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de julio de dos mil veinticinco.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/76/2025, promovido por \*\*\* \*\*, Presidenta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, en contra de actos y omisiones que en su consideración son constitutivos de violencia política en razón de género, atribuidos al Síndico Municipal y Regidora de Equidad y Género del citado Ayuntamiento.

**ÍNDICE**

<b>Sumario de la decisión</b> .....	2
<b>Glosario</b> .....	2
<b>1. Antecedentes</b> .....	2
<b>2. Falta de competencia</b> .....	3
<b>3. Marco normativo</b> .....	5
<b>4. Caso concreto</b> .....	6
<b>4.1. Decisión</b> .....	7
<b>4.2. Justificación de la decisión</b> .....	7
<b>5. Medidas de protección</b> .....	12

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales.

6. Protección de datos personales .....12  
 7. Notificación.....14  
 8. Resolutivo .....14

**Sumario de la decisión**

Este Tribunal Electoral **se declara incompetente** para conocer de la demanda promovida por **\*\*\* \*\*\*,** Presidenta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en el Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, lo anterior, al advertirse que el cargo que ostenta la parte actora no es producto del voto popular.

**Glosario**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de <b>*** ***,</b> Oaxaca.
<b>DIF</b>	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**1. Antecedentes**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1.1. Recepción y turno.** El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, asignándole la clave **JDCI/76/2025**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a la ponencia a cargo de esta Magistratura, para la sustanciación y resolución del mismo.



**1.2. Propuesta de declaratoria de incompetencia.** Por acuerdo de dos de julio, la Magistratura instructora propuso al pleno la declaratoria de incompetencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del asunto.

**1.3. Fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

## **2. Falta de competencia**

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia. Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo catorce constitucional<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> "Artículo 14.

El artículo en cita, de manera general, prevé la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente<sup>3</sup>.

Conforme al precepto transcrito, las personas gobernadas tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, ha sostenido que la jurisdicción, es la potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.

La competencia determina las atribuciones de cada órgano; así, en un sentido, es la asignación a un órgano jurisdiccional de sus

---

*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.  
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

<sup>3</sup> Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

<sup>4</sup> Véase SUP-REC-471/2019



atribuciones, con exclusión de los demás. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional, entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De tal suerte que, **si una autoridad que actúa en un caso concreto carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad**, por la incompetencia de la autoridad actuante, ya sea jurisdiccional o administrativa. Lo cual adquiere sustento en el contenido del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto<sup>5</sup>.

### 3. Marco normativo

De la interpretación de los artículos 4, 5, numeral 2, así como el 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, 134, 135 y 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en relación con las directrices jurisdiccionales emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

Se advierte que de todo medio de impugnación se debe realizar un examen preferente de la procedencia, específicamente en cuanto a la competencia, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

<sup>5</sup> Lo que guarda armonía con los múltiples precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales dieron nacimiento a la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

<sup>6</sup> Véase las diversas ejecutorias SX-JE-233/2022

En ese sentido, la competencia por razón de materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho.

Ello permitirá, en última instancia, que los juzgadores que lo integran cuenten con un conocimiento más amplio o especializado sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, que puedan resolver los asuntos de su competencia con mayor prontitud y profundidad, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Partiendo de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, se deberá atender a: **a)** la naturaleza del acto reclamado y **b)** la naturaleza de la autoridad responsable, sin que sean relevantes los argumentos formulados por el particular (por tratarse de elementos subjetivos) o la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su propia competencia. Lo anterior se desprende de las **tesis jurisprudenciales**<sup>7</sup> 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.).

#### **4. Caso concreto**

La parte actora reclama del Síndico Municipal y de la Regidora de Equidad y Género del *Ayuntamiento*, actos y omisiones que en su consideración son constitutivos de *VPG*.

Es decir, la parte actora argumenta que los concejales a los que les atribuye los actos reclamados, en reiteradas ocasiones se han negado en colaborar con ella para desempeñar funciones inherentes al cargo de Presidenta del *DIF* que la actora ostenta.

Señala que, de igual forma, en reiteradas ocasiones las autoridades señaladas como responsables han dirigido a su persona diversas manifestaciones denostativas en su contra y en perjuicio de sus hijos.

---

<sup>7</sup> “COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS” y “COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”



Finalmente, señala que en el mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, posterior a la celebración de una comida en una de las Agencias que integran el Municipio fue víctima, en conjunto con sus **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, del intento de secuestro en contra del Presidente Municipal, mismo que fue ejecutado por el Síndico Municipal y la Regidora de Equidad y Género del *Ayuntamiento*.

#### 4.1. Decisión

Este Tribunal electoral **carece de atribuciones para conocer de la materia de impugnación**, ya que ninguna de las disposiciones señaladas en el marco normativo a que se hizo referencia establece competencia expresa para conocer de asuntos relacionados con la hipótesis planteada por la parte actora.

Porque, de los hechos planteados por la actora no se advierte que se dé la vulneración de algún derecho político electoral, pues su pretensión la sustenta en el cargo como Presidenta del *DIF* que desempeña, mismo que no es electo mediante el voto popular.

#### 4.2. Justificación de la decisión

**Se justifica la decisión**, porque del análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora no ostenta un cargo de elección popular, cuestión que se ajusta a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la distribución de competencias en materia de *VPG* relativo a la materia electoral.

Es decir, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la *VPG*, no toda violencia política, ni toda *VPG*, es necesariamente competencia de la materia electoral<sup>8</sup>.

En ese sentido, y con base en esas premisas, se estima que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna **relación o vínculo directo con la competencia material** de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias

<sup>8</sup> Véase el SUP-REC-158/2020

concretas, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la *VPG*.

Así, tal como fue adelantado, en el caso en concreto no se actualiza la competencia de este Tribunal, ya que de la lectura al escrito de demanda se advierte que la actora refiere desempeñar las funciones de Presidenta del *DIF*.

Ahora, el cargo por si solo no actualiza la incompetencia de este Tribunal, pues no debe de perderse de vista que el asunto que nos ocupa el *Ayuntamiento* al que manifiesta la promovente ser parte se rige bajo sus propias normas consuetudinarias.

Sin embargo, del análisis realizado al dictamen de identificación<sup>9</sup> del sistema normativo interno relativo al Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, se advierte que en la citada comunidad indígena se eligen dieciséis cargos -entre propietarios y suplentes- de elección popular, siendo los siguientes:

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Municipal.
3. Regiduría de Hacienda.
4. Regiduría de Obras.
5. Regiduría de Salud.
6. Regiduría de Educación.
7. Regiduría de Vialidad y Transporte, y
8. Regiduría de Equidad de Género

La tabla anterior evidencia que la Presidencia del *DIF* no se encuentra contemplado como un cargo de elección popular.

En ese sentido, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la promovente tampoco es posible advertir alguna vulneración relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, pues el cargo que desempeña no es producto del ejercicio del voto popular.

<sup>9</sup> Lo que se retoma como un **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*; consultable en: \*\*\* \*\*\*



Por tanto, en el caso, **este tribunal carece de atribuciones legales para indagar y resolver**, a través del juicio que nos ocupa, de los hechos planteados por la actora, dado que, tal denuncia no está relacionada con la competencia de las autoridades electorales, ello conforme a la “distribución de competencia en materia de *VPG*”.

En términos generales, la reforma legal a diversas legislaciones<sup>10</sup> se encargó de conceptualizar el término “*VPG*” estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En lo referente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 19, se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los órganos electorales locales, en el ámbito de sus competencias, esencialmente, para sancionar conductas que constituyan *VPG*.

Con relación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, el artículo 442, apartado 2, párrafo segundo, dispuso que las quejas o denuncias por *VPG* se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

En el ámbito de responsabilidades administrativas, se reformó el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas

---

<sup>10</sup> Disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley general de responsabilidades administrativas, en materia de Violencia Política en Razón de Género.

en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, en el capítulo III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; asimismo, otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG.

La reforma legal también incorporó la definición legal, la cual se prevé en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, conforme con la cual, se ejerce ese tipo de violencia cuando el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres se ve afectado.

Si bien, la reforma legal faculta al Instituto Nacional Electoral y los organismos electorales locales para conocer sobre VPG a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática, en el sentido de que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia de género.

Y si bien, los tribunales electorales lo pueden conocer a través del juicio ciudadano, ello cuando tenga como fin, **restituir un derecho político electoral, de votar, de ser votada, de afiliación o de asociación**, dicha facultad se encuentra acotada a la transgresión de derechos en materia político electoral.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la *Constitución Federal*; 20 ter y 48 bis



de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las **autoridades electorales solo tienen competencia**, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas **de VPG, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral**.

Lo anterior, es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica.

Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

De ahí que, la actora basa su demanda en una vulneración a sus derechos como Presidenta del *DIF*.

Por tanto, se concluye que el nombramiento de la actora no incide en el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, se considera que las atribuciones de los órganos electorales se circunscriben al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; derechos fundamentales que no son transgredidos cuando se ejercen cargos públicos distintos a los de elección popular.

Tampoco queda demostrado en autos de qué manera se puede vulnerar algún derecho político electoral de la parte actora, dado que los hechos que reclama los realizan en el ejercicio de su cargo que dice ostentar.

Por tanto, **los órganos electorales del Estado** carecen de competencia para conocer y resolver respecto de los hechos que refiere la parte actora en su escrito de demanda, dado que, la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular,

**por lo que no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales.**

Por las anteriores razones, se concluye que el caso en estudio no tiene características para que se considere de la competencia de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de violencia que alega la actora o su posible impacto; **ya que solamente se trata de un pronunciamiento en relación con la falta de competencia por razón de la materia de esta autoridad**, para conocer de la denuncia presentada.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que corresponda.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por este Tribunal, al resolver los juicios ciudadanos con las claves de identificación SUP-JDC-10112/2020, SX-JE-63/2021, SX-JDC-167/2023 y JDC/64/2023 respectivamente.

## **5. Medidas de protección**

Durante la instrucción del Juicio ciudadano que se conoce, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la actora, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determinar que las mismas quedan **subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

## **6. Protección de datos personales**

No obstante que, la *parte actora* no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce VPG y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales



encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>11</sup>.

**En consecuencia**, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena** al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la *parte actora* del presente juicio ciudadano de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo

<sup>11</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

37, inciso a) de la *Ley de Medios*, con independencia de que se le impongan de ser necesario, las demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

## 7. Notificación

Se **instruye** notificar como corresponde a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, **por oficio remitido por correo electrónico** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

## 8. Resolutivo

**Único.** Este Tribunal es **incompetente** para pronunciarse respecto del acto reclamado por la parte actora.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** y **firman**, por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal** Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el siete de julio del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos**



**Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/76/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/100/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA